



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la decisión de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que resolvió revocar la resolución apelada y hacer lugar a la excarcelación de Henry V V bajo la caución y las medidas para asegurar los fines del proceso que disponga el juez de la anterior instancia.

Ese pronunciamiento fue impugnado por el fiscal general mediante recurso extraordinario, cuya denegatoria, también por mayoría, dio lugar a esta presentación directa.

II

El recurrente sostiene que el *a quo* ha validado la soltura de Henry V s V sin atender a los argumentos introducidos por este Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la ausencia de motivación demostrada por la cámara de apelaciones para arribar a tal decisión, en virtud de la persistencia de riesgos procesales en los términos de los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Por consiguiente, expresa que lo decidido ha importado un claro y manifiesto apartamiento de las constancias obrantes en la causa, además de un análisis sesgado y arbitrario de las normas procesales que, en el caso concreto,

aconsejaban la imposición de una medida cautelar más severa respecto del nombrado.

A este respecto, enfatizó que ambas instancias revisoras no tuvieron en cuenta la elevada escala penal prevista para el caso de V V , el vasto número de integrantes de la organización criminal y sus condiciones personales, que en modo alguno despejan la incertidumbre respecto de su sujeción al proceso.

III

En cuanto a la procedencia formal de la apelación extraordinaria, específicamente con relación al requisito de equiparación a sentencia definitiva, observo que la cámara de casación no lo juzgó ausente por lo que, entiendo, no es materia de discusión en el *sub judice*.

Es pertinente agregar que en autos el representante del Ministerio Público Fiscal oportunamente interpuso recurso de casación que, al ser denegado por la cámara de apelaciones, motivó la interposición de un recurso directo, respecto del cual la Sala IV hizo lugar y declaró erróneamente denegado el recurso de casación, concediéndolo. Efectuada la consulta para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causa n° CPE 518/2019/22/RH4, caratulada “V V Henry s/queja”, reg. n° 870/21.4, del 17/6/2021), la mayoría estimó que correspondía sin más habilitar la vía casatoria pues la decisión era equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo, por sus efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, a tal efecto, remito a las consideraciones vertidas en el apartado III de mi dictamen del 20 de diciembre de 2019 *in re*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Vega, Verónica Inés s/incidente de recurso extraordinario” (expte. FSM 24168/2014/93/1/1/RH11).

IV

En lo vinculado al fondo del asunto traído a conocimiento de V.E., es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, ha sostenido que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361; 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que la decisión de la mayoría de la cámara de casación posee una fundamentación aparente, apoyada en afirmaciones meramente dogmáticas, es decir, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

Considero que el fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto y la consecuente afectación de aquella garantía constitucional, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226) porque, a mi entender, el *a quo* hizo un análisis parcial de los elementos objetivos indicadores del riesgo procesal derivado de la concesión de la excarcelación a V V

Corresponde reseñar que el juez que votó en primer término para conformar la mayoría afirmó que la decisión recurrida lucía debidamente fundada con base en el arraigo del imputado –con vínculos familiares en este país y trabajo estable antes de su detención de acuerdo a lo verificado a través de un testimonio–, su buena conducta procesal y la nulidad parcial de la vista corrida en los términos del artículo 346 del código ritual –dispuesta por la cámara de apelaciones, en razón de las contradicciones advertidas respecto de la individualización de su domicilio en conexión con la asociación ilícita investigada– que, según el entendimiento de los magistrados de dicho tribunal, debilitó el grado de probabilidad sobre su presunta participación en los hechos endilgados y, en consecuencia, el posible entorpecimiento de la pesquisa por parte del nombrado.

Con referencia a este último aspecto, el fiscal general critica su relevancia como fundamento de lo decidido puesto que, con posterioridad a dicha resolución que declaró la nulidad parcial, en virtud de las diligencias realizadas por miembros de la Policía Federal, pudo constatarse que el domicilio de V V coincidía efectivamente con el sindicado por los agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (de acuerdo a los informes de seguimiento elaborados



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

previamente por éstos), como el lugar de ingreso de otra integrante de la asociación ilícita.

Por otro lado, en torno a los restantes aspectos que justificaron la decisión impugnada y en particular sobre el arraigo de V V –cuestión en la que también hizo especial hincapié, de igual manera que el tribunal de origen, la juez que emitió su voto en tercer término para conformar la mayoría–, el recurrente pone de resalto que no se valoró la insuficiente documentación migratoria del nombrado (quien no cuenta con documento nacional de identidad) y su precaria situación laboral –como parámetros que facilitarían la posibilidad de fuga del encartado, de conformidad con lo previsto en el artículo 221, inciso a), del Código Procesal Penal Federal–. A su vez, destaca que, con relación a sus vínculos familiares “no puede desconocerse la condena, dictada con fecha 29 de diciembre de 2017, a tres años de prisión condicional en orden al delito de estupro, cometido en perjuicio de su ex pareja C R madre de su hija de 4 años”; aspecto que la mayoría del *a quo* omitió evaluar.

Importa aclarar –en lo referente a la gravedad y naturaleza del hecho– que Henry V V se encuentra procesado por formar parte de una agrupación delictiva de más de veinte personas dedicada a la comisión de delitos principalmente vinculados con el comercio de sustancias estupefacientes dentro y fuera del territorio nacional, el envío de remesas de dinero al exterior y la legitimación de activos –con una prognosis alta de pena en expectativa– que, sumado a la mencionada condena anterior de tres años de prisión en orden al

delito de estupro, se traduce –en la hipótesis de condena– en la imposibilidad de su ejecución en suspenso.

En tales condiciones, pienso que la resolución de la mayoría de la sala de casación –así como la de la instancia anterior– carece de una debida fundamentación, puesto que desatendió la consideración de extremos oportunamente invocados que resultaban conducentes para la solución del caso, en virtud de la obligación de analizar, en concreto, la efectiva existencia de los mentados riesgos procesales.

Por ello –y a diferencia del juez que votó en disidencia quien sí entendió que la cámara de apelaciones había omitido dar tratamiento a cuestiones sustanciales vinculadas con la existencia de riesgos procesales–, lo descripto permite reparar en que no se ha efectuado ninguna mención en torno de los razonables argumentos planteados por el recurrente ni tampoco la invocada afectación de las funciones constitucionales de este Ministerio Público que también resultó objeto de agravio, lo cual conlleva, además, la inobservancia del criterio fijado por V.E. *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En mi opinión, entonces, las inferencias plasmadas en el fallo impugnado carecen de adecuado sostén jurídico y fáctico por apartamiento de constancias comprobadas de la causa y son producto de la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros); lo cual, cabe agregar, adquiere mayor relevancia en tanto compromete las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072).

En síntesis, el temperamento adoptado es arbitrario, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: V V Henry s/incidente de recurso extraordinario"

CPE 518/2019/22/1/1/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

V

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.09.2022 16:32:32